Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Federal de Pehuajó, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara Federal de La Plata. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de General Villegas del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de La Plata y la Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen, discrepan en torno a la radicación de la presente ejecución fiscal iniciada el 29 de noviembre de 2022 contra la sucesión del señor Oscar Domingo Filipuzzi fallecido el 14 de junio de 2017 (fs. 7/8, 17/18 y resoluciones del 11 de mayo de 2023, 1 de marzo y 8 de abril de 2024 del expediente electrónico).

El Juzgado Federal de Pehuajó, el 23 de mayo de 2023, sostuvo su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones por considerar aplicable el fuero de atracción de ese juicio sucesorio en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de General Villegas. Esta resolución fue apelada y la cámara federal la confirmó y dispuso la remisión de la causa al juzgado a cargo de la sucesión de Oscar Domingo Filipuzzi -expte. 27815/2018- (sentencia del 31 de agosto de 2023).

Por su parte, el Juzgado de Paz Letrado resistió la radicación del juicio con fundamento en que, si bien resulta procedente el fuero de atracción del sucesorio, su tribunal no es competente para entender en los casos de apremio por tributos nacionales. En esos términos, consideró que corresponde declarar la competencia para de los tribunales civiles y comerciales de Trenque Lauquen cuya competencia permite la tramitación de ambos -apremio por tributos nacional y sucesión- (resolución del 9 de noviembre de 2023).

El Juzgado Civil y Comercial n° 2 de la ciudad de Trenque Lauquen sorteado, se declaró incompetente en la presente causa y en autos "Filipuzzi, Oscar Domingo s/ sucesión ab-intestato" y remitió la causa al juzgado de Paz a fin de que revea su posición y, eventualmente, la envíe al juzgado federal que previno. A tal efecto, valoró el estado procesal del sucesorio, que se encuentra en una etapa posterior a la declaratoria de herederos en la que se ordenó la inscripción de la partición y concluyó que no opera el fuero de atracción (resolución del 5 de diciembre de 2023).

El juzgado de Paz elevó la causa a la Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen, que entendió que resultaba inaplicable el fuero de atracción del sucesorio ya que la deuda fiscal que se pretende ejecutar se promovió contra la sucesión de Oscar Domingo Filipuzzi, y es de fecha posterior a su fallecimiento (sentencia del 6 de febrero de 2024). En tales condiciones, ordenó atribuir competencia al Juzgado de Paz de General Villegas para que "resuelva lo que considere pertinente".

Por último, remitidas las actuaciones al juzgado federal de Pehuajó, su titular mantuvo su criterio y consideró trabado un conflicto de competencia, por lo que elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (resolución del 8 de abril del 2024).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Conforme surge de las actuaciones, el accionante desistió de la deuda con fecha 10 de abril de 2024 (cf. presentación efectuada el 25 de abril de 2024). En ese estado, cabe advertir que subsiste un conflicto de competencia, pues corresponde que el juzgado actuante se expida respecto del desistimiento efectuado por la parte actora (cf. art. 304, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sentado ello, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los



acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M. A."; entre otros). En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

En ese orden de ideas, debo precisar que la deuda por impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal del año 2022 (cf. boleta de deuda agregada al expte. digital), se devengó con posterioridad a la muerte del causante (14 de junio de 2017), por lo que la presente acción ejecutiva resulta excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado federal que previno (CSJN en autos CSJ 1981/2014/CS1, "GCBA c/ Belotta, Oscar O. s/ ejecución fiscal", sentencia del 16 de junio de 2015; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deberán continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de Pehuajó.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.03 13:27:25 -03'00'